



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 54 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230014300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Liliana Maria Zapa Bracamonte, Eduardo David De Santiz Alvarez	17/04/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230010600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Yaidiris Uparela Gil, Yamid Abad Monterroza	17/04/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230007300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit	Cristian Jose Cardeña Silva, Jose Carmelo Luna Cardenas	17/04/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230004700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Angie Maria Perez Corpas, Luis Enrique Corpas Vides	17/04/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230016700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Armando Alberto Perez Ealo, Luis Xavier Machado Campillo	17/04/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

3a2894a3-eabb-439e-88fb-e86026021f2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 54 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230016000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Fanol Claret Osorio Zabaleta, Cilenys Del Carmen De Hoyos Rivera	17/04/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230016400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Marlon Arturo Fernandez Polo	17/04/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220240004900	Verbales Sumarios	Manuel Del Cristo Gonzalez Martinez	Abel Jose Gonzalez Barboza, Wilson Toloza Gonzalez, Jorge Eliecer Gonzalez Alvis	17/04/2024	Auto Decide - Autorizar Retiro De La Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

3a2894a3-eabb-439e-88fb-e86026021f2b

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS: EDUARDO DAVID DE SANTIS ALVAREZ
LILIANA MARIA ZAPA BRACAMONTE

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00143-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 28 de febrero de 2024, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que trascurrió el término otorgado, vencíendose el mismo el día 16 de abril de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101264ee087ccebef15185a40068fc208facfecb0add4e08077966f4ccdfd5e0**

Documento generado en 17/04/2024 01:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvese proveer.

San Marcos, 17 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS: YADIRIS UPARELA GIL
YAMID DANAY ABAD MONTERROZA

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00106-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 28 de febrero de 2024, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que trascurrió el término otorgado, vencíendose el mismo el día 16 de abril de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1205026ab3666af767975b79ecb148c2fd5eaba80fe8f1f54b4e14543a400a**

Documento generado en 17/04/2024 01:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS: CRISTIAN JOSE CARDEÑA SILVA
JOSE CARMELO LUNA CARDENAS

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00073-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 28 de febrero de 2024, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que trascurrió el término otorgado, vencíendose el mismo el día 16 de abril de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373c2964a355b4785425fc66e4634f762c5e184ae7dd303d67b0149743260db9**

Documento generado en 17/04/2024 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvese proveer.

San Marcos, 17 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA

**DEMANDADOS: ANGIE MARIA PEREZ CORPAS
LUIS ENRIQUE CORPAS VIDES**

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00047-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 28 de febrero de 2024, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que trascurrió el término otorgado, vencíendose el mismo el día 16 de abril de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 054 del 18 de abril de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751cd457541d5cea2bf11d4f7f410728105b9a45e7307be20d5dc6d08f976691**

Documento generado en 17/04/2024 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvese proveer.

San Marcos, 17 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS: LUIS XAVIER MACHADO CAMPILLO
ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00167-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 28 de febrero de 2024, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que trascurrió el término otorgado, vencíendose el mismo el día 16 de abril de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a16e18af843008a9b46545a0ca60020a841ba6c4e48272d4e846f3112e9fc**

Documento generado en 17/04/2024 01:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS: CILENYS DEL CARMEN DE HOYOS RIVERA
FANOL CLARET OSORIO ZABALETA

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00160-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 28 de febrero de 2024, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que trascurrió el término otorgado, vencándose el mismo el día 16 de abril de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e182bcee037b55384f4b1705fd3bc9c1e24ec5298f0de8feedc858fd8f83ab**

Documento generado en 17/04/2024 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 17 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS: MARLON ARTURO FERNANDEZ POLO
CARMELO DE JESUS RODRIGUEZ CHOPERENA

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00164-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 28 de febrero de 2024, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que trascurrió el término otorgado, vencíendose el mismo el día 16 de abril de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ee1a931cd15d697687be6c4f16780e1e6841ba32429fb9df90197f1294d426**

Documento generado en 17/04/2024 01:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**, informándole que el apoderado judicial sustituto de la parte demandante Dr. Aquiles José Jarava Otero presentó vía correo electrónico, en fecha 16 de abril de 2024, escrito de solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de abril de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-
002

San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO GONZALEZ MARTINEZ

**DEMANDADOS: ABEL JOSE GONZALEZ BARBOSA JORGE ELIECER GONZALEZ
ALVIZ WILSON TOLOZA GONZALEZ / ELIAS MILAN TOLOZA GONZALEZ.**

RADICADO: 70708408900220240004900

ASUNTO: Resolver solicitud de retiro de demanda.

Mediante memorial presentado vía correo electrónico, en fecha 16 de abril de 2024, el doctor AQUILES JOSE JARAVA OTERO identificado con C.C. No. 1.104.422.901 y T.P. No. 290.515 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado sustituto del señor Manuel del Cristo González Martínez identificado con c.c. No. 10.877.174 desde su correo personal <aquilesjarava92@hotmail.com>, manifiesta que retira la demanda de la referencia.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron y practicaron medidas cautelares, sin embargo este despacho en atención a la solicitud

elevada por el apoderado judicial del señor Manuel del Cristo González Martínez identificado con c.c. No. 10.877.174, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

De igual manera, considera esta agencia judicial que, resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva, solicitado por el doctor AQUILES JOSE JARAVA OTERO identificado con C.C. No. 1.104.422.901 y T.P. No. 290.515 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial sustituto del señor Manuel del Cristo González Martínez identificado con el No. 10.877.174, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 054 de 18 de abril de 2024.
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081aa2eb739c4677add0a1c1338eae9df2d8f23ceb643f51e47674b82c9bac9a**

Documento generado en 17/04/2024 01:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>